

Manizales, Marzo 4 de 2024

Honorable Magistrada

SOFFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Sala laboral- Tribunal Superior de Manizales

E. S. D.

Proceso: Verbal de enriquecimiento sin causa

Demandante: Ximena Botero Valencia

Demandada: Claudia Liliana valencia Gutiérrez

Radicado: 170013103005**20230019300**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION A SENTENCIA

ARCESIO BOTERO ZULUAGA, identificado civil y profesionalmente tal y como aparecerá al pie de mi firma, me permito argumentar las alegaciones finales para el trámite del recurso de apelación presentado en contra de la sentencias de primer grado del pasado 7 de febrero del año que avanza, sobre lo cual expongo lo siguiente:

1. SOBRE EL HECHO DE QUE EL EMPOBRECIDO NO HUBIESE SIDO LA DEMANDANTE SINO SU PROGENITOR.

- En éste tópico es pertinente y perfectamente lógico hacer alusión al término ampliamente utilizado en el mundo del derecho específicamente en la legislación comercial, que es “**LA ECONOMÍA FAMILIAR**” que no es otra cosa que la unión de fuerzas de capitales para lograr un beneficio en pro del núcleo familiar del que se compone ese elemento básico de la sociedad.

Desde el inicio del proceso ejecutivo mediante el cual le fuera adjudicado el inmueble a la demandante XIMENA BOTERO VALENCIA, se ha dicho con absoluta claridad y transparencia, que fui yo como padre, y quien a la vez hoy actúo como apoderado, quien adelanto todos los trámites necesarios para el préstamo con garantía real sobre el inmueble, quien inicio la ejecución y quien pidió el remate del bien por el que finalmente nadie se interesó; pues bien, buscando la forma de no poner en riesgo el capital de mi hija, y por el contrario buscando un beneficio **FAMILIAR**, decidimos unir fuerzas y capitales para poder invertir una alta suma de dinero, que permitiera recuperar lo invertido o incluso obtener una utilidad que justificara la inversión. Es la razón básica por la que no entiende éste apoderado y a la vez padre de la demandante, que la señora juez de primer grado edifique la negativa en las suplicas de la demanda, sobre el hecho de que el dinero no lo invirtió XIMENA BOTERO sino ARCESIO BOTERO, pues como se insiste, se trató de una inversión de familia con aporte de varios capitales, que buscaban mejorar la economía de nuestro núcleo familiar.

A manera de ejemplo y de tener acogida éste argumento de la señora Juez, podríamos decir entonces que si se hubiese realizado un crédito ante una entidad financiera, debería ser esa entidad financiera y no XIMENA BOTERO, quien debería presentar la demanda de enriquecimiento sin causa, solo porque los recursos salieron de sus arcas, lo que no se torna coherente si miramos que dentro del plenario quedo claramente demostrado que el dinero invertido en el inmueble, provino de un patrimonio familiar, tal y como lo expreso con claridad la accionante en el interrogatorio de parte, y los testigos que acudieron la proceso.

2. SOBRE EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ENRIQUECIDO Y EMPOBRECIDO

Con el mayor respeto discrepo diametralmente del A-QUO en ésta apreciación, toda vez que no existe una situación diferente a lo relacionado con ese inmueble, que hubiera ligado a la demandante y a la demandada, pues es en el mismo inmueble de matrícula inmobiliaria No 100-159894 en el que la demandante invirtió junto con su padre y familia lo que hoy reclama como cifra de empobrecimiento, y es precisamente esas mismas mejoras y adecuaciones modernas que hacen que el inmueble de matrícula inmobiliaria 100-159894 hoy tenga un mayor valor, y por ende haya incrementado de forma proporcional y de manera injustificada el patrimonio de la demandada que hoy funge como propietaria. Ese justo título que entrañablemente defiende el apoderado de la demandada a lo largo del proceso, no es en nada diferente al mismo **JUSTO TITULO** que constituye la providencia mediante la cual el juez primero de ejecución civil municipal, adjudicó por cuenta del crédito el referido inmueble, a la entonces ejecutante XIMENA BOTERO VALENCIA.

3. SOBRE LA NO RESIDUALIDAD DE LA ACCION IN REM VERSO.

De igual forma diserto con el criterio de la juez de primer grado cuando afirma que la demandante dejó fenecer la oportunidad para reclamar unas mejoras hechas al inmueble, lo cual ha debido hacer en la misma contestación a la pertenencia, lo cual evidentemente no se hizo, en virtud a que bajo la figura de la **confianza legítima** y la **seguridad jurídica** como postulados y pilares fundamentales de nuestra Constitución, sembraron una tranquilidad por el solo hecho de que el bien al que para ese entonces le realizábamos cuantiosas obras, **había sido adjudicado por un juez de la república**, y sería improbable o hasta imposible que fuese a prosperar una pertenencia sobre un

predio debidamente embargado y secuestrado, en el que la usucapiente al menos había dejado de tener **EL CORPUS** como elemento necesario para dicha figura, lo que se verifico en la inspección judicial realizada en dicha pertenencia. Dicha situación no despertó la más mínima desconfianza en la inversión familiar que se estaba realizando, a tal punto que al proferirse una sentencia en primera instancia, adversa a los intereses de la demandante en pertenencia, se afianzó aún más, esa confianza en que la inversión se estaba realizando de forma segura.

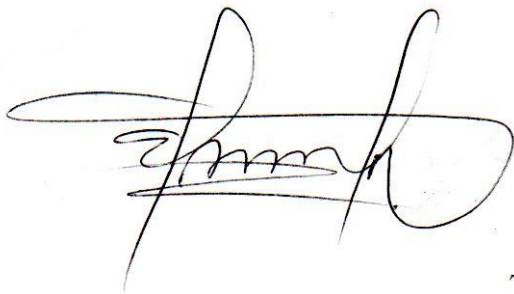
Considera humildemente este recurrente, que en el hipotético caso en que se hubiesen reclamado las mejoras a las que la señora Juez de instancia hace alusión, dicha figura hubiera podido operar como una manifestación tácita de reconocimiento de la posesión alegada en su momento por la hoy demandada.

Adicional a lo anterior, también se discrepa de la operadora judicial, cuando hace alusión sobre la accesión en donde quien planta en terreno ajeno no puede reclamar nada. Pues hasta la saciedad lo hemos manifestado, que durante todo el tiempo en el cual se realizaron las obras de demolición y construcción del inmueble nuevo en el predio con matrícula inmobiliaria No 100-159894, dicho inmueble aún se encontraba en el patrimonio de XIMENA BOTERO VALENCIA, a tal punto que incluso se firmó una promesa de compraventa el 18 de octubre de 2016, mientras que la señora CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ solo vino a registrar el fallo que le favoreció con la pertenencia, el 05 de abril de 2018, es decir, casi un año y medio después de que fuera proferida la sentencia por parte del Tribunal superior Sala Civil Familia, la cual se emitió el 06 de diciembre de 2016; lo que claramente demuestra que cuando se firmó la promesa de compraventa estando el inmueble completamente terminado, no había aún pronunciamiento de segunda instancia, la cual se produjo dos meses y medio después. Eso sin contar con que el proceso ejecutivo para hacer efectiva la entrega del inmueble solo

fue iniciado en el mes de noviembre de 2018, es decir, casi dos (2) años después de que se le concediera la pertenencia por parte del tribunal superior de éste distrito judicial, lo que denota una pasmosa **dejadez y desinterés** en dicho asunto, igual a lo sucedido con el proceso ejecutivo dentro del cual tampoco presentó oposición al secuestro ni a la entrega misma, Dejadez y desinterés que hoy se atreve a enrostrarle a la señora XIMENA BOTERO VALENCIA, por –según ella- no haber reclamado mejoras en la etapa procesal adecuada.

Con las anteriores consideraciones, dejo sustentado el recurso vertical interpuesto finalizada la audiencia, con el fin de que el Honorable Tribunal de éste distrito judicial mediante el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, **REVOQUE** en su totalidad la sentencia de primer grado emitida el 07 de febrero de 2024 por parte de la Juez Quinto Civil del Circuito de Manizales, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demandante, declarando que la señora CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ se enriqueció injustificadamente de forma correlativa y en la misma proporción al empobrecimiento de la señora XIMENA BOTERO VALENCIA.

De la Honorable Magistrada con profundo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arcesio Botero Zuluaga', with a large, stylized flourish extending to the left.

ARCESIO BOTERO ZULUAGA

C.C. 10.272.631 de Manizales

T.P. 214.932 del C.S.J.